



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2024-00014-00
ACCIONANTE: RAFAEL PUA RIOS
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA- UNIDAD ADMINISTRATIVA – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor RAFAEL PUA RIOS, en contra de MIGRACION COLOMBIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA - SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. Fui incorporado como Servidor Público de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia mediante Resolución 0024 de 2011.
2. El día 22 de septiembre de 2022 fui capturado por autoridades policiales en la casa de mis padres RAFAEL OVIDIO PUA MONSALVO y EVELIA RÍOS CERA, como consecuencia de orden emitida en trámite del proceso 2019-05058.
3. En desarrollo de Audiencia de Imputación de Cargos del 26 de septiembre de 2022, manifesté no aceptar los cargos por los cuales se me imputaba.
4. Posteriormente, fue ordenada en mi contra medida de seguridad de detención domiciliaria.
5. El mismo 26 de septiembre de 2022, solicité mediante correo electrónico el reconocimiento de 30 días compensatorios ante la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Regional Atlántico, los cuales fueron reconocidos favorablemente.
6. Esperaba el pago de mis compensatorios ya reconocidos, como es acostumbrado los 25 de cada mes, sin embargo, el 25 de octubre del año 2022, no recibí consignación alguna por concepto de compensatorios.
7. El día 02 de noviembre de 2022 radiqué Derecho de Petición requiriendo me fuere respetado el debido proceso, la presunción de inocencia, el debido proceso y me fuere informado cual era mi situación jurídica respecto a mi cargo de Servidor Público. En caso tal de encontrarme suspendido, solicité me fueren reconocidos días compensatorios, períodos de vacaciones acumulados, entre otros, toda vez que a mi cargo se encuentran mi Compañera Permanente YULIZ PAOLA RODRÍGUEZ MONETERO, identificada con C.C. 1.102.850.253 y mis dos hijas GABRIELA ISABEL identificada con NUIP 1.043.699.04 de siete años de edad, y MARIANA ISABEL PUA MONTERO identificada con NUIP 1.043.713.753 de dos años de edad. Solicité igualmente me fuera garantizado el derecho al trabajo solicitando se me brindara la oportunidad de trabajar en casa.
8. El 25 de noviembre de 2022 recibí respuesta por parte de Grupo de Administración del Personal indicando lo siguiente:

"1. (...) Sea lo primero indicar que en la actualidad usted se encuentra vinculado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sin embargo, se debe aclarar que dada la Noticia Criminal 130016001129201905058 direccionada por la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena con el apoyo de la Fiscalía 63 Especializada de Derechos Humanos, dada a conocer a esta Subdirección en donde se hizo efectiva orden de captura en su contra el día 22 de septiembre de 2022, lo que configura una interrupción de la prestación efectiva del servicio de conformidad con el Decreto 0051 de 2018 que estipula en su artículo 2.2.5.5.56 lo siguiente:

"(...) Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades (...)" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, dado que dentro de la relación laboral la obligación de pagar la contraprestación económica por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia nace por los servicios efectivamente prestados, durante la ocurrencia de cualquier situación en la que el servidor queda transitoriamente separado del ejercicio de su cargo, se produce una interrupción de la relación laboral entre el servidor y la Administración, y en consecuencia no percibirá remuneración alguna, no obstante, el vínculo laboral se mantiene vigente en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

2. (...) Se debe reiterar que, dado que a la fecha no existe una orden judicial de suspensión de labores, usted actualmente se encuentra vinculado a la UAEMC.

Sobre el aspecto solicitado en este punto me permito adjuntar a este oficio el comprobante de nómina correspondiente al pago por la prestación del servicio del mes de septiembre de 2022, cumpliendo así la obligación por parte de la UAEMC de la contraprestación económica por la efectiva prestación del servicio hasta la fecha en que se hizo efectiva la orden de captura en su contra.

3. (...) se debe informar que la evaluación de otorgar la posibilidad de trabajo en casa es de competencia del Juez de la República de conformidad a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que expone:

"ARTÍCULO 25: Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (cursiva fuera del texto original).

9. El 30 de noviembre de noviembre de 2022 la funcionaria **ADRIANA CAROLINA CASAS GALINDO** remite certificación de vacaciones acumuladas ante mí indicando cuales eran los periodos de vacaciones causadas, pendientes de pago y disfrute de la siguiente manera:

Identificación	Nombre del Empleado	Apellidos Empleado	Fecha Inicial Causación	Fecha Final Causación
72431064	RAFAEL	PUA RIOS	01/02/2019	31/01/2020
72431064	RAFAEL	PUA RIOS	01/02/2020	31/01/2021
72431064	RAFAEL	PUA RIOS	01/02/2021	31/01/2022

10. El 07 de diciembre de 2023, el Juzgado 15 Municipal con Función de Control de Garantías emitió el Oficio de Libertad No. 0246 en el cual resuelve concederme la **LIBERTAD INMEDIATA**.

11. El 11 de diciembre de 2023 radiqué Derecho de Petición ante la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, tras la novedad de la declaratoria de mi Libertad Inmediata, requiriendo lo siguiente:

"Quiero que me reintegren a mis labores como oficial grado 11 de Migración Colombia, teniendo en cuenta que ya se extinguió el motivo por el cual Migración Colombia se vio obligada a separarme del cargo ya que gozo de plena libertad y que tampoco existe orden judicial que solicite que yo sea suspendido de mis labores.

Que se me respete el derecho de presunción de inocencia, ya que en ningún momento he aceptado los cargos en el proceso judicial que cursa en mi contra por parte de la Fiscalía General de la Nación".

12. El día 19 de diciembre de 2023, recibí respuesta a mi derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2023 mediante el radicado 20237139659382 en el cual me informan lo siguiente:

"(...) le informo que no es posible, por ahora, acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que si bien fue dejado en libertad por vencimiento de términos, tal decisión obedece a una prerrogativa con que cuentan las autoridades judiciales, en el presente caso el Juzgado Quince (15) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, cuando el término legal para tomar una decisión de fondo, transcurrió sin que se hubiera producido la misma.

Lo anterior significa, ni más ni menos, que el proceso en su contra aun continúa, y hasta la fecha, ninguna autoridad ha comunicado oficialmente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia una situación diferente.

Para brindar claridad sobre las razones o fundamentos de la presente respuesta, acudimos a lo señalado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, que en providencia del 27 de noviembre de 2014, Expediente 2002-0325, cuando frente al interrogante planteado en el siguiente sentido "¿si el beneficio de libertad provisional por vencimiento de términos daba lugar al reintegro del empleado que fue objeto de medida de medida de aseguramiento?" expresó, entre otros argumentos, lo siguiente "(...) La Sala considera que no. El beneficio concedido al demandante en el marco de la investigación penal responde a una decisión protectora de derecho fundamental de libertad, dado que el operador jurídico dejó vencer los 4 meses – término legal – para calificar el mérito sumarial, como bien lo afirmó el A quo. Ello quiere decir que no hubo una decisión modificatoria sobre su responsabilidad, toda vez que la medida de aseguramiento mantuvo su fondo soportado en los mismos presupuestos que dieron lugar a ella, habida cuenta que no fue revocada, sino que el proceso penal continuó en otras condiciones de libertad para el imputado, que de acuerdo a ese sistema penal eran: el cierre de la investigación y la calificación sumarial, para seguir con el juicio o finalizar con la cesación del procedimiento...".

Ahora bien, con respecto al punto en que hace referencia a: "(...) que se me respete el derecho de presunción de inocencia, ya que en ningún momento he aceptado los cargos en el proceso judicial que cursa en mi contra por parte de la Fiscalía General de la Nación", vale la pena

manifestarle que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, propende por el respeto de todos y cada uno de los derechos de las personas, y especialmente de los servidores públicos vinculados a ella, sin que por ningún motivo haya puesto en entredicho su inocencia, como quiera que la Ley no la faculta para adelantar juicios ni pronunciamientos sobre el particular". (cursiva por fuera del texto original).

13. El día 03 de enero de 2024 radiqué Derecho de Petición ante la Subdirección de Talento Humano de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, requiriendo lo siguiente:

*"1. se me informe el estado actual de mi situación administrativa,
2. se me informe el estado actual de mi cargo,
3. se me suministre copia del acto administrativo emitido por Migración Colombia que soporte la situación administrativa en la cual me encuentro. (apartado del cargo, suspensión, destitución o cualquier otra).*

14. El día 15 de enero de 2024 recibí respuesta a mi derecho de petición del 03 de enero de 2024 en la cual se me informa lo siguiente:

"De manera atenta y en relación con su petición en el sentido de que se le informe cuál es el estado actual de su situación administrativa, le comunicamos que como quiera que ninguna autoridad, hasta la fecha, ha emitido orden alguna en el sentido de suspenderlo en el ejercicio del cargo, usted continúa siendo servidor público con vinculación legal y reglamentaria vigente, no obstante, se ha procedido a suspender el pago de su salario, teniendo en cuenta que no ha prestado el servicio de conformidad con lo consagrado en el Artículo 1 del Decreto 1647 de 1967 que prevé lo siguiente: "Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal."

Con respecto a su empleo en la Entidad, este se encuentra vacante de manera temporal, habida consideración que usted se encuentra inmerso en una investigación penal, respecto de la cual no ha habido decisión definitiva aún.

Por ahora, no es posible remitirle copia de acto administrativo alguno en el cual se soporte la situación administrativa, por la razón expuesta en la primera parte del presente escrito". (cursiva fuera del texto original).

15. Actualmente me encuentro sin empleo, tengo deudas que pagar, tengo dos hijas que criar y mantener, ambas menores de edad. No me es posible retornar a mi lugar de trabajo, como tampoco recibir ningún tipo de remuneración.
16. La Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, no me justifica de ninguna manera apegada a derecho, mucho menos respetuosa a mis derechos fundamentales, la negativa a permitirme desempeñar mi labor como Oficial de Migración.
17. Ante la evidente falta de fundamentación de la Entidad Administrativa me encuentro inmerso en una situación desesperante, pues no tengo manera alguna de cumplir con mis obligaciones. No tengo claridad sobre mi futuro como servidor público, tampoco puedo realizar labores, ni mucho menos percibir una remuneración para poder sustentar mi vida y responder por mis dos hijas menores de edad.
18. Actualmente, no se ha definido de fondo mi situación jurídica respecto al proceso penal adelantado en mi contra, sin embargo, a pesar de que me informan que sigo siendo servidor público, no puedo trabajar, y como no permiten trabajar, informan que por mi ausencia en mi lugar de trabajo no remunerarán contraprestación alguna. Por lo tanto, la contradictoria posición de la Entidad respecto de mi situación laboral, genera una innegable vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, vida digna, presunción de inocencia, igualdad, con el pesado agravante de que la injustificada imposibilidad que imponen sobre mí, genera vulneración a los intereses superiores de mis hijas menores de edad, toda vez que llevo más de un año sin poder recibir remuneración alguna para poderles brindar el sostenimiento que requieren. He debido endeudarme y esperar que mis familiares me brinden algo de ayuda, a pesar de que ya me encuentro gozando de plena libertad, mas sin poder trabajar.
19. No puedo ser castigado con la imposibilidad de trabajar por tener un proceso penal en mi contra, pues eso significaría que estoy siendo tratado como culpable, cuando no se ha demostrado que así lo sea. Por el contrario, recae sobre mí la presunción de inocencia y Migración Colombia no tiene la facultad expresamente reconocida de privarme de mis derechos fundamentales de la manera en que lo está haciendo, habida cuenta de que pese a ser Servidor Público, sin contrato de trabajo sometido a suspensión, ni figura jurídica alguna que impida mi separación del cargo, no me es permitido laborar y se excusan en no pagarme mis derechos laborales, por motivo de que no he laborado.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales, y en consecuencia:

- a. Me sean amparados mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, presunción de inocencia, igualdad, vida digna.
- b. Sean amparados los intereses superiores de mis hijas menores de edad habida cuenta de que requieren de mi trabajo para su manutención, crianza y cuidado.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 31 de enero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa además, vincula al trámite al JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCION SOCIAL

INFORME JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

ALVARO MEDINA COTES, en calidad de Juez, manifestó:

Mediante la presente y de manera respetuosa me permito rendir informe solicitado por su Despacho en atención de la Acción de Tutela presentada por el señor RAFAEL PUA RIOS; al respecto es menester señalar que:

La presente actuación de audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, fue asignada por reparto el día 07 de diciembre de 2023, por lo que este despacho procedió a remitir el link dando inicio a la misma en la cual luego de realizar un análisis de cara a los elementos materiales probatorios aportados, se accedió a la solicitud y se ordenó en consecuencia, la libertad por vencimiento de términos respecto al ciudadano RAFAEL PUA RIOS identificado con C.C. 72.431.064 de Soledad. Librando el respectivo oficio.

De lo antes expuesto, se observa que este juzgado no generó vulneración de derechos a ninguno de los intervinientes, en atención de ello se le solicita negar cualquier tipo de pretensión en contra de este despacho judicial.

INFORME MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL

EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en calidad de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, manifestó:

Su honorable despacho, nos vincula, para que le rindamos un informe sobre los hechos de la mencionada Tutela,

Analizando el contenido de la presente acción de Tutela y las pretensiones de esta, observa el Despacho que la parte accionante, pretende que le sea Tutelado sus Derechos Fundamentales al Trabajo y Debido Proceso, a la Igualdad y Vida Digna Vulnerados, según ella, por MIGRACIÓN COLOMBIA-UNIDAD ADMINISTRATIVA-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

Al respecto, le informo, que, este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; en este caso el Juez Constitucional, por lo tanto, al no tener competencia, este Despacho, no puede pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de Tutela.

Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por RAFAEL PUA RIOS, presuntamente vulnerado por MIGRACION COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, con ocasión de la situación laboral que no ha definido la accionada frente al actor y que considera vulneratorio de sus derechos?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

TRABAJO La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynnett.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que RAFAEL PUA RIOS, considera vulnerado sus derechos a AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y VIDA DIGNA por parte de MIGRACION COLOMBIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, en atención a la suspensión del cargo que desempeña como Oficial de Migración.

Asegura el actor que fue incorporado como servidor público a la Unidad Administrativa Especial de Migración mediante Resolución 024 de 2021, que el 22 de septiembre de 2022 fue capturado por orden proferida al interior del proceso 2019-05058 y le dictaron medida de aseguramiento domiciliaria. Inicialmente solicitó el reconocimiento de 30 días compensatorios, los cuales le fueron reconocidos, pero no fueron cancelados. Que mediante derecho de petición solicitó a la accionada le informara su situación jurídica, pago de compensatorios reconocidos y vacaciones acumuladas, sin embargo, en respuesta de ello, la accionada le informa que no es posible acceder a lo pedido ya que, si bien se encuentra vinculado laboralmente a la planta de personal de la entidad, no se encuentra prestando sus servicios por lo que no es posible efectuar pago; posteriormente le envían relación de las vacaciones acumuladas.

El 7 de diciembre de 2023 el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA resuelve conceder libertad por vencimiento de términos. En atención a lo anterior, solicita a la accionada el reintegro al cargo que desempeñaba teniendo en cuenta que se encuentra en libertad y sin restricción para laborar.

La accionada no accedió a lo solicitado argumentando que aun cuando se encuentra en libertad por vencimiento de términos, no existe providencia absoluta por lo que aun se encuentra bajo una investigación penal vigente.

Nuevamente presenta petición solicitando información a cerca del estado administrativo del cargo entre otros, en respuesta de ello le informan que aun registra como servidor publico con vinculo legal, sin embargo, el cargo que ocupaba se encuentra en vacancia temporal.

Sumado a todo lo anterior, expone que es padre cabeza de familia que tiene a su cargo a su esposa e hijos, que no cuenta con ningún ingreso para el sustento de su familia además ha tenido que endeudarse para solventar las obligaciones.

La accionada MIGRACION COLOMBIA aun cuando fue notificada no rindió informe.

El vinculado JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA en su informe da cuenta que le correspondió llevar a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos del señor RAFAEL PUA RIOS y que en la misma se ordenó la libertad al quedar acreditado que había vencido los términos.

El MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCION SOCIAL asegura no tener competencia para entrar a resolver la situación planteada por el actor.

De conformidad con todo lo antes expuesto observa el Despacho que la accionada no emitió ningún pronunciamiento frente a la acción de tutela, sin embargo, según lo expuesto por el actor y las pruebas allegadas junto al escrito de tutela se evidencia que atendió y resolvió todas las peticiones incoadas por el accionante.

Ahora bien, en relación a la solicitud de amparo concerniente en reintegro al cargo que ocupaba, el pago de salarios y demás pretensiones, este Despacho considera que resulta improcedente acceder a los mismos a través de este mecanismo constitucional, lo anterior debido a que como ha quedado aquí acreditado el actor es un servidor público que independientemente que se encuentre inmerso en un proceso penal, cuenta con mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa donde se puede adelantar un debate probatorio amplio que permita determinar si procede la solicitud de reintegro y demás.

De hecho, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2023, resaltó que:

“(...) 47. Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de auto tutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

48. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado.”

Por tal razón, este juzgado, en sede de tutela, no puede cuestionar si las respuestas emitidas por MIGRACION COLOMBIA a las diferentes peticiones, resulta ser legal y/o válida, tal decisión le corresponde a la autoridad judicial competente, como es el Juez Contencioso Administrativo, quien, en efecto, controla los actos administrativos - expresos o presuntos – a través de los medios de control, donde a su vez, pueden solicitar las medidas cautelares que correspondan.

De conformidad con todo lo antes expuesto, este Despacho declarará improcedente la acción de tutela incoada por RAFAEL PUA RIOS en contra se MIGRACION COLOMBIA

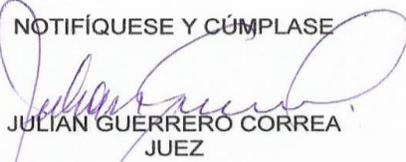
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor RAFAEL PUA RIOS, en contra de MIGRACION COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y AL TRABAJO conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

